

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO POR ACCIONES DE GRUPOS PARAMILITARES**Por: Nataly Vargas Ossa<sup>1</sup>

(investigación del grupo: "Derecho Cultura y Ciudad" Universidad de San Buenaventura)

Recibido: Mayo 30 de 2007 Revisado: Octubre 10 de 2008 Aceptado: Noviembre 30 de 2008

**Resumen**

El Sistema Interamericano constituye un espacio que permite observar la situación de los Derechos Humanos en América Latina, los mecanismos de protección a que acuden las víctimas y la actitud de los Estados frente a la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos. Bajo esta premisa es que el proyecto "Alcance y Descripción de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", (utilizando el método dogmático documental), pretendió recopilar aquellas providencias que permiten recoger el concepto y el alcance que La Corte Interamericana ha desarrollado entorno a algunos Derechos Humanos; es así como el presente escrito hace parte de los resultados de dicho proyecto, el cual recopila las sentencias proferidas por la Corte Interamericana en contra del Estado Colombiano, por acciones de grupos paramilitares.

El estado Colombiano en reiteradas oportunidades ha sido declarado internacionalmente responsable por violaciones a Derechos Humanos, debido a la conformación y apoyo de grupos "paramilitares". En el presente escrito se busca retomar aquellas providencias emanadas de la Corte Interamericana, en lo que tiene que ver con la descripción y alcance de derechos por los cuales el Estado Colombiano ha sido condenado. En ese orden de ideas son cuatro providencias objeto análisis del presente escrito: El Caso de los 19 Comerciantes, el Caso de la Masacre de Mapiripán, el Caso de las Masacres de Pueblo Bello, y el Caso de las Masacres de Ituango.

**Palabras Clave:**

Derechos Humanos, Sistema Interamericano, Masacres, Paramilitarismo, Convención Americana, responsabilidad internacional.

**Abstract:**

The Inter-American System is a space which lets people the observance of Human Rights in Latin America, the mechanisms of protection the victims may have at their disposal, and the attitude of the States regarding the promotion, the protection and the defense of Human Rights. It is under this premise that the project entitled, "Scope and Description of the Human Rights in the Inter-American System of the Human Rights," which used the dogmatic documentary approach, aimed at collecting those providences which allow us to collect the concept and the scope that the Inter-American Court has developed regarding some Human Rights, it is how this current article makes part of the results obtained in such a project, which compiles the sentences expressed by the Inter-American Court against the Colombian State, because of some of the actions committed by paramilitary groups.

The Colombian State, several times, has been internationally held responsible for the violation of the Human Rights, due to the composition and support of "paramilitary" groups. This article aims at retaking those providences emanated from the Inter-American Court, relating to the description and scope of the rights by which the Colombian State has been condemned. In this respect, there are four providences which are under analysis in this current report, namely, The Case of 19 Businessmen, The Case of the Massacre in Mapiripan, the Case of the Massacre in Pueblo Bello, and the Case of Massacres in Ituango.

**Key words and expressions:**

Human Rights, Inter-American System, Massacres, Paramilitarism, American Convention, international responsibility.

<sup>1</sup> Abogada de La Universidad de Antioquia, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Se desempeña actualmente como docente e investigadora del grupo de investigación "Derecho Cultura y Ciudad" de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín. Investigadora en el proyecto "Alcance y descripción de los Derechos Humanos, en el Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos". El presente artículo hace parte de los resultados de dicho proyecto. natalyvargas1@yahoo.es

## 1. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (2)

El Sistema Interamericano constituye un espacio que permite observar la situación de los Derechos Humanos en América Latina, los mecanismos de protección a que acuden las víctimas de las vulneraciones y la actitud de los estados frente a la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos en cumplimiento de sus deberes de garantía y respeto.

No obstante, ser el sistema Interamericano, ser un mecanismo subsidiario de las personas, es una herramienta utilizada por las víctimas en gran medida para su intervención judicial, contenciosa, frente a los hechos en que se vulneran los derechos y se acusa por tal afrenta a los estados.

Ahora bien, el análisis que se realiza de las descripciones de los derechos, en boca del Sistema Interamericano, obedece no solo a posturas que tienden hacia el ius positivismo, sino también, a las distintas miradas, desde posturas que aceptan el origen natural de los derechos, que conciben que algunos de ellos preexisten a cualquier forma de legislación, es decir, a los individuos y aún a los grupos puede adjudicárseles derechos diferentes a los previstos en el conjunto normativo que componen la jurisprudencia de una comunidad (R. Dworkin, Barcelona 1995. página 36). De dicha búsqueda fue posible encontrar las encrucijadas que desde los casos colombianos se han propuesto, casos difíciles reflejados en los retos de la interpretación de las normas y reglas que explicitan en forma positiva los principios y los derechos mismos, casos en que órganos internos (Tribunales Constitucionales) y Tribunales Internacionales pretenden interferir en temas propios de otras de las ramas u órganos del poder público. En tal sentido el autor Robert Alexy dijo en su obra Teoría de los derechos fundamentales, página 21:

“Las cuestiones acerca de cuáles derechos tiene el individuo como persona y como ciudadano de una comunidad, de a qué principios está sujeta la legislación estatal y qué es lo que exige la realización de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, constituyen grandes temas de la filosofía práctica y puntos polémicos centrales de las luchas políticas pasadas y presentes, Se convierten en problemas jurídicos cuando una Constitución –como la ley Fundamental de la República Federal de Alemania (LF)-somete a la legislación, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a las normas de los derechos fundamentales, en tanto derecho de vigencia inmediata y ejerce un amplio control al respecto a través de un Tribunal Constitucional.”

Estas implicaciones cobran aún mayor importancia en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en virtud del bloque de constitucionalidad y principios como el pro homine (según el cual en caso de dos posibles interpretaciones de una norma, se presume que la interpretación más garantista es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento y al sistema mismo de protección), y el pacta sunt servando que obligan a los estados a respetar, acatar y garantizar el cumplimiento de los instrumentos en que se obliga, tanto como que debe adecuar sus normas internas a los compromisos internacionales que suscribe, teniendo en cuenta la aplicación más favorable o menos restrictiva a favor de los seres humanos.

Tanto los principios de interpretación consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como los resultantes del artículo 29 de la Convención Americana, correctamente entendidos a la luz del Derecho de los Derechos Humanos, fundamentan la aplicación de criterios de interpretación e inclusive de integración, principios, finalistas y extensivos en orden a la mayor protección de los derechos consagrados, criterios que de un modo u otro ya han sido potenciados por la Corte Interamericana (Por ejemplo en la Opinión Consultiva 1 de 1982, párrs. 24-25, 41, Opinión consultiva-2 de 1982, párr. 27 ss, esp.27, 29, 30-31).

En la realidad constitucional colombiana, ésta interpretación se establece de acuerdo al artículo 4º de la Constitución Política, en el cual la constitución es considerada como norma de normas y el artículo 93 que confiere prevalencia y supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de Derechos Humanos, lo cual ha generado múltiples interpretaciones doctrinarias en relación con las teorías monista y dualista del derecho internacional. Para solucionar esta dicotomía, la Corte ha recurrido a la figura del derecho francés de bloque de Constitucionalidad.

En materia de Derechos Humanos hacen parte de este bloque de constitucionalidad los derechos reconocidos y enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en los preceptos y principios que integran el denominado “ius cogens” (o normas de derecho imperativo, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, de igual forma Colombia es parte en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969; la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por Ley 408, pendiente de ratificación; la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de enero de 1951 y aprobada por el Estado mediante la Ley 28 de 1959.

Para el Sistema Interamericano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

El Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró entre el 29 y el 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C. La función principal de la comisión es promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas.

De otra parte en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte debe interpretar las disposiciones de la Convención Americana, conforme a las normas de ese instrumento y a las demás que pudieran ser invocadas en el marco del régimen jurídico de los Tratados pertinentes, apuntando siempre al reconocimiento de la dignidad humana y a la necesidad de proteger a las personas asegurando sus derechos fundamentales, incluyendo el desarrollo de los mismos.

Bajo dicha premisa la Corte Interamericana hasta diciembre de 2006 ha emitido 162 sentencias por violación a los Derechos Humanos, de las cuales 7 se refieren a hechos y omisiones realizados por el Estado Colombiano ya sea en aplicación de la responsabilidad directa e indirecta del Estado.

Además de conocer los casos contenciosos, la Corte Interamericana desarrolla una función consultiva a través de opiniones, con las cuales de "coadyuva al cumplimiento de los compromisos internacionales" referentes a Derechos Humanos, pues permite a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.

Hasta la fecha la Corte Interamericana se ha pronunciado con diecinueve opiniones consultivas, de las cuales una fue solicitada por Colombia con el fin de determinar la competencia de la Corte en relación con Declaración de Derechos Humanos, esto es la opinión consultiva 10 en 1989.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el método dogmático documental, como un proceso de investigación colectiva, dónde a partir de información recogida de los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencias y opiniones consultivas), se logró analizar el alcance de los Derechos humanos consagrados en la convención, en relación a algunas temáticas a saber: los Derechos de los pueblos indígenas, Derechos de los niños, el cumplimiento de las sentencias de la Corte en Colombia y el tema que convoca el presente escrito "La Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Actos de Grupos Paramilitares"

## 2. Los casos Colombianos

Como ya se expresó, Colombia ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de rango universal y regional, es parte de la Convención Americana y ratificó la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, adicionalmente reconoce de manera clara y expresa el respeto y garantía de los Derechos Humanos en la Constitución Política de 1991, en la cual establece mecanismos internos para la protección de los mismos, sin embargo, se ha caracterizado por violar permanentemente los Derechos Humanos y desconocer las obligaciones internacionalmente contraídas.

Por la situación de violencia que ha vivido el país durante años y ante el desconocimiento y vulneración de los Derechos Humanos de gran parte de la población colombiana, diferentes organizaciones no gubernamentales y personas naturales acuden ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, presentando quejas o peticiones individuales de violación de Derechos Humanos, con el ánimo de que sus órganos se pronuncien al respecto y logren que el Estado adopte medidas tendientes a proteger y garantizar el respeto de toda la población.

Teniendo en cuenta que la Corte Interamericana es el órgano que puede pronunciarse frente a la responsabilidad internacional de los Estados, que sus decisiones son obligatorias y vinculantes frente a Colombia, y que dicha Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en contra de nuestro Estado, se creyó pertinente recopilar y examinar sus pronunciamientos con el propósito de establecer las causas que dan lugar a la declaración de responsabilidad internacional, los derechos que reiteradamente son trasgredidos y el alcance que la Corte le ha dado a estos derechos.

En ese orden de ideas se pretende los casos donde la Corte Interamericana se ha pronunciado en Contra del Estado Colombiano por masacres perpetradas por grupos "paramilitares", pues dicha problemática es la que ha provocado el mayor número de sentencias, y los casos han sido los siguientes: El Caso

19 Comerciantes Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 y el Caso de las Masacres de Ituango, Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

Serán cuatro aspectos a partir de los cuales se observará cada caso, por tratarse de aspectos comunes que permitirán tener una mirada de la situación que dio origen a la violación de Derechos Humanos: el primero hará referencia al contexto legal y político al que hace referencia la Corte en relación al fenómeno del paramilitarismo en Colombia, en el segundo aspecto recopilará presupuestos fácticos de cada uno de los casos, el tercero aspecto retomará la descripción y el alcance de los derechos desarrollados por la Corte en las Sentencias y finalmente algunas reflexiones a manera de conclusiones. Cabe anotar que lo que se pretende es recopilar dichos pronunciamientos y a manera de comentario jurisprudencial retomar los aspectos más relevantes de las providencias procurando algunas reflexiones en torno a los derechos objeto de pronunciamiento.

## 2.1. El Contexto Legal y Político

La Corte interamericana en cada una de las sentencias que responsabiliza al estado por violaciones a los Derechos Humanos, por actos perpetrados por grupos paramilitares, señala algunos aspectos de carácter legal y político que dieron pie a la creación de los denominados "grupos de autodefensa".

De esta manera, se considera que a partir de la expedición del Decreto Legislativo No. 3398 "por el cual se organiza la defensa nacional", se autoriza la creación de grupos "de autodefensas", con los cuales se buscó contrarrestar a los grupos guerrilleros; el mencionado Decreto tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley No. 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34).

Dicha determinación fue sustentada por el gobierno como una estrategia que ayudaría a contrarrestar a los grupos guerrilleros, de tal manera que la creación de los "grupos de autodefensa" entre la población civil, buscaba principalmente auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas, para lo cual el Estado otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico.

En vista de que a partir del año 1985 los grupos de "autodefensa" trastocaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, común llamados "paramilitares", el gobierno expide el Decreto Legislativo 0180 de 27 de enero de 1988 por el cual "se complementan algunas normas del código penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público", donde se estableció como delito: La pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional, posteriormente dicho decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991. Para el 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (supra párr. 96.1), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Del otro lado, en la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que "la interpretación del Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, había causado

confusión sobre su alcance y finalidades, pues según la opinión pública se podía llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados al margen de la Constitución y las leyes. Con ese antecedente la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, declaró “inexequible” el referido párrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, con lo cual perdió vigencia.

Con el Decreto 1194 de junio 8 de 1989 por el cual “se establecían nuevas modalidades delictivas relacionadas con actividades de grupos armados, comúnmente denominados escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada” se adicionó el Decreto legislativo 0180 de 1988, en el sentido de establecer como delito, entre otros aspectos, la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos “tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados “paramilitares”; y se estableció como agravante de las anteriores conductas, el que fueran “cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado”. El 4 de octubre de 1991, el decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991 “Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio”.

El 14 de diciembre de 1990 el Estado expidió el Decreto 3030/90 “por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990”; el 17 de diciembre de 1993 entró en vigencia el Decreto 2535, por medio del cual se establecieron requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios, entre otros aspectos relacionados con el uso de armas de uso privativo de las fuerzas armadas”.

Con el Decreto 356 de 1994 de febrero 11 de 1994, se buscó establecer una reglamentación para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada”; y el 26 de diciembre de 1997 el Estado expidió la Ley 418 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, norma que fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2000; y con el Decreto 324 El 25 de febrero de 2000 se creó el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

En el mes de agosto de 2002 algunos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia hicieron pública su intención de negociar términos para la desmovilización de sus fuerzas (3). Con dicho precedente el 22 de enero de 2003 el Estado emitió el Decreto 128, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, (prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002) el cual estableció parámetros para la reincorporación de los miembros de dichos grupos a la sociedad civil, creando beneficios jurídicos socioeconómicos y de otra índole. En el mismo sentido se expide el Decreto 3360 del 24 de noviembre de 2003 y el Decreto 2767 de 31 de agosto de 2004 (que reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002) con lo cual se buscó fijar de manera precisa y clara competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la Ley 418 de 1997, una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria”.

Para el año 2003 se firma el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, en el cual el Gobierno y las AUC convinieron la desmovilización de los miembros de diferentes frentes y según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre de 2004,

para esa fecha se habían desmovilizado alrededor de 10.500 paramilitares de las AUC. Finalmente el 22 de junio de 2005 el Congreso de la República aprobó la Ley llamada “Ley de Justicia y Paz” por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, entre otros aspectos.

## **2.2. Presupuestos fácticos en que se dio la violación de los Derechos Humanos**

### **2.2.1. El Caso de los 19 Comerciantes**

El día 4 de octubre de 1987, 17 personas que ejercían la actividad como comerciantes partieron desde Cúcuta hacia Medellín con el propósito de vender mercancía que ingresaban al país de contrabando. Para dicha época operaba un grupo paramilitar que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá y este al conocer la actividad ilícita que realizaban los comerciantes decidieron “matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela. dicha decisión se tomó con la asentimiento de algunos oficiales del Ejército.

En la tarde del 6 de octubre de 1987 fueron detenidos por miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá. El mismo día o en la noche del 7 de octubre dieron muerte a los 17 comerciantes, “descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, Algunos familiares de las presuntas víctimas integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes y dos de ellos durante dicha búsqueda fueron detenidos para correr la misma suerte que sus familiares,

“A pesar de las denuncias que hicieron los familiares de los comerciantes, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas, para la fecha en que se profirió la sentencia y hasta la fecha no han sido localizados los cadáveres de los 19 comerciantes”.

### **2.2.2. El Caso de las Masacres de Mapiripán:**

En Julio 17 de 1987 miembros de las AUC del Urabá Antioqueño, rodearon y tomaron el control del pueblo de Mapiripán intimidando a sus habitantes. La población civil se encontraba totalmente desamparada y por un término de cinco (5) días, estos sujetos asesinaron a 49 personas, lo que provocó el desplazamiento masivo de familias que habitaban este municipio.

### **2.2.3. El Caso de las Masacres de Ituango:**

En la Sentencia proferida por la Corte Interamericana por los hechos ocurridos en los corregimientos del Aro y la Granja en el periodo comprendido el 11 de junio del año 1996, en el Corregimiento del Aro y

entre el 22 y 30 de octubre de 1997, resultaron asesinados alrededor de 19 civiles, fueron destruidas aproximadamente 43 viviendas, y además los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado perteneciente a varias fincas del área. Se narra también en dicha providencia que el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a 17 residentes del área para que arrearan el ganado robado, a varios puntos de destino. Los arrieros no recibieron ningún tipo de remuneración por el trabajo realizado y finalmente los obligaron a enterrar o incinerar los muertos, víctimas de las masacres de Ituango.

El caso se presenta como dos casos separados (Los Hechos ocurridos la granja y el lago), en virtud de la similitud de los hechos, causas y circunstancias, lo unifican y el 30 de julio del año 2004 demandan al Estado Colombiano.

#### **2.2.4. El Caso de las Masacres de pueblo Bello:**

El 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia.

Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes los sacaron de sus casas, de la y de una iglesia y llevaron a la plaza del pueblo a un número indeterminado de personas. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, con base en una lista que portaban, escogieron a 43 hombres, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones. Posteriormente dichas personas fueron interrogadas, torturadas, asesinadas y desaparecidas.

#### **2.2.5. Descripción y Alcance de los Derechos Objeto de Pronunciamento:**

En el caso de los 19 comerciantes, la Masacre de Pueblo Bello, la Masacre de Mapiripán y las Masacres de Ituango, encontramos que se declara la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación al Derecho a la vida (artículo 4), Derecho a la integridad personal (artículo 5), Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), el Derecho a las Garantías Judiciales (artículo 8) y el Derecho a la Protección Judicial (artículo 25).

La violación al Derecho de Circulación y Residencia (artículo 22) y a los Derechos del Niño (artículo 19), sólo es declarada en los casos de las Masacres de Ituango y de Mapiripán. Y finalmente se declara la responsabilidad internacional por la trasgresión a la Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre (artículo 6), al Derecho de Protección de la Honra y la Dignidad (artículo 11) y al Derecho a la Propiedad Privada (artículo 21) únicamente en el caso de las Masacres de Ituango.

A continuación se pretende recoger sumariamente, los aspectos más significativos de los derechos objeto de pronunciamento en los casos de las masacres, con objeto observar la descripción y el alcance que la Corte le otorgó a cada uno de ellos.

### **2.3. Derecho a la Vida (Artículo 4):**

Retomando los apartes de las sentencias objeto de análisis, encontramos varios aspectos relevantes en cuanto al Derecho a la vida, y el estatus que ocupa frente a los demás derechos consagrados en la

Convención Americana, en tal sentido manifestó dicha corporación: “La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos (lo mismo ha expresado en los Casos Myrna Mack Chang, , párr. 152; Juan Humberto Sánchez, párr. 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), , párr. 144.). Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad” 4

En cuanto al deber de protección y garantía del Derecho a la Vida, es posible observar el deber ineludible de los Estados de garantizar la creación de las condiciones para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, es decir el cumplimiento del artículo 4 de la Convención no se agota con la creación de normatividad que ordene su protección sino con verdaderas acciones estatales tendientes a su protección y garantía.

Es por lo anterior que se reclama la responsabilidad internacional del Estado Colombiano, pues la participación de agentes suyos quienes omitieron los deberes de prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos, permite establecer una responsabilidad directa por las masacres ocurridas en los diferentes casos, deber que se extiende incluso al establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida.

El Derecho a la Libertad Personal e Integridad Personal (Artículos 5 y 7 de la Convención)

De los hechos ocurridos en los casos objeto de estudio, es posible afirmar que algunas víctimas, antes de ser privadas del derecho a la vida, fueron privadas de su libertad y reducidas a un estado de indefensión, veamos:

“Además, en relación con la violación del derecho a la libertad personal, existen elementos de prueba para determinar que las víctimas fueron asesinadas previa reducción a un estado de indefensión e inferioridad:

la indefensión hace relación a la cercanía de medios para su defensa y ello puede observarse en la mordaza impuesta a uno de los cadáveres, al igual que en las ligas de caucho y el nailon hallado en las extremidades superiores, signos manifiestos de impotencia a la que fueron reducidas las personas previa eliminación (5).”

Y en el mismo caso se comenta más adelante:

“En el presente caso ha quedado demostrado (supra párrs. 85.b, 85.d, 85.e y 86.b) que se violó el derecho a la libertad personal de las primeras 17 presuntas víctimas, ya que fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo

“paramilitar” que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos.” (6)

Así las cosas, coincide en todos los casos que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos, permite inferir de manera general que dichas situaciones constituye un trato cruel, inhumano y degradante.” (7)

#### **2.4. Derecho a las Garantías Judiciales (Artículo 8) y la Protección Judicial. (Artículo 25):**

En lo que tiene ver con el Derecho a las Garantías Judiciales y el Derecho de Protección Judicial, coinciden las providencias en señalar las deficientes e incompletas investigaciones desarrolladas por organismos del Estado, el tiempo tan prolongado que han durado los procesos y la falta de efectividad y de resultados de aquéllas que han derivado en la impunidad de la mayoría de los responsables de las masacres.

En palabras de la Corte, específicamente en la Sentencia que se refiere al Caso de la Masacre de Mapiripán se expresó:

“En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció que participaron en la masacre más de 100 personas y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y colaboración de los más altos mandos del Ejército colombiano de las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que, si bien ocupan altos puestos en las estructuras de las AUC, como es el caso de Carlos Castaño Gil, jefe de las mismas, se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción.” (8)

En lo que tiene que ver con el alcance del principio del plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana existe un criterio que esencialmente se reitera en cada una de las providencias, casi en las mismas palabras, veamos: “En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (9). Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales (10). No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso(11) (subraya fuera del texto original).

En ese orden de ideas, una vez analizadas las particularidades de cada caso, en lo que tiene que ver con la razonabilidad del plazo, los procedimientos y la efectividad de las investigaciones, es posible afirmar que se llegó a una conclusión, en relación a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a saber:

“En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció su participación en las masacres y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Ejército colombiano en las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas” (12).

Es así como en los Casos de los 19 Comerciantes, la Masacre de Ituango y las Masacres de Pueblo Bello y las Masacres de Mapiripán, se observó la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal, faltas al deber de investigar los hechos, falta de mecanismos judiciales efectivos para sancionar a los responsables, entre otros aspectos.

El Derecho de Garantías judiciales y al Derecho de Protección Judicial, se concibe como garantía de un recurso efectivo, que en palabras de la Corte expresa que: “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (13). Y es necesario señalar que dicha garantía se extiende a todas y cada una de las personas que por los acontecimientos y circunstancias particulares de cada caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno, es decir no se agota con la víctima directa sino que se extiende a sus familiares y cercanos.

Finalmente resulta relevante destacar que la Corte Interamericana toma como suyos los argumentos de la Corte Constitucional expresado en la sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, en lo que tiene que ver con la vigencia y el correcto funcionamiento de la jurisdicción Penal Militar y sus alcances, y el deber que tiene los estados de aplicar adecuadamente los recursos de derecho interno.

## **2.5. Derechos del Niño (Artículo 19 de la Convención Americana):**

Como ya se había expresado en párrafos anteriores, los Derechos del Niño fueron objeto de pronunciamiento en las Sentencias que declaran la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por los hechos ocurridos en los Casos de las Masacres de Ituango y de Mapiripán. La Violación a éste Derecho se considera en relación a la violación al Derecho a la Vida (artículo 4), el Derecho a la integridad Personal y el Derecho a la Circulación y Residencia, pues dentro de las personas que resultaron asesinadas, violentadas, torturadas y desplazadas se encontraban menores de edad.

Considera la Corte que el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial (14). En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (15).

Es así como el Tribunal consideró que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos son niños y niñas, quienes “tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (16). De las obligaciones internacionales que tiene el Estado Colombiano en lo que tiene que ver con el respeto al artículo 19 (Derechos del Niño), fue posible establecer en ambos casos (de la Masacre de Ituango y Mapiripán) que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y las niñas del presente caso tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino más bien se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad.

## **2.6. Derecho a la Propiedad Privada (Artículo 21 de la Convención Americana), Derecho a la Honra y Dignidad (Artículo 11 de la Convención Americana):**

El Derecho a la Propiedad privada ha sido objeto de pronunciamiento en el Caso de las Masacres de Ituango, por cuanto parte de los hechos ocurridos en los Corregimientos del Aro y la Granja en la incursión paramilitar incluyó la quema de viviendas, el robo de cabezas de ganada y la violación al domicilio de las víctimas.

A lo largo de los argumentos que se desarrollaron en la sentencia, es importante destacar uno que tiene fundamento en un pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación al alcance que tiene el Derecho a la Propiedad privada en el ordenamiento colombiano, concepto que se proyecta al plano del derecho internacional, en los siguientes términos:

“La Corte quiere asimismo evidenciar que el derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad. En este sentido la Corte Constitucional colombiana ha establecido que “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna” (17).

Y es que en el caso concreto de las Masacres ocurridas en EL Aro y la granja, además de atentar contra la vida y la integridad de sus habitantes, fueron privados de los medios necesarios para seguir con sus cultivos, con la cría de ganado, actividades de las cuales derivaban su sustento.

En relación al artículo 11 de la convención que se refiere a la protección de la Honra y la Dignidad, fue objeto de pronunciamiento a pesar de que no estaba dentro de las peticiones de los representantes de las víctimas ni de la Comisión, pero en aplicación del principio *iura novit curia*, que le permite al juzgador aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, se encontró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación a este derecho. Sobre el particular señaló:

“El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias” (18).

“La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada” (19). (subraya fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que la destrucción de los domicilios de las víctimas por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, no solamente constituye una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, sino también una grave trasgresión en su vida privada y domicilio. Así las cosas las víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada.

## 2.8. La Prohibición de la Esclavitud Y Servidumbre (Artículo 6 de la Convención Americana)

Como ya se había expresado en párrafos anteriores el principio *iura novit curia*, a partir del cual el juzgador aplica las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, permitió que en el Caso de las Masacres de Itaungo, la Corte Interamericana se pronunciara sobre la violación al Artículo 11 que se refiere a la Protección de la Honra y de la dignidad, y en relación al artículo 6 que se refiere a la Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre.

Fue a partir de los hechos alegados en la demanda (20), que la Corte Interamericana consideró que la conducta desplegada por el grupo paramilitar, que obligó a 17 campesinos de la zona a arrear el ganado a los puntos de destino (21), constituye una clara Violación al artículo 6 de la Convención.

Es posible observar que la Corte Interamericana quiso establecer el alcance que tiene la el Derecho contenido en el artículo 6 (prohibición de Esclavitud y Servidumbre), para lo cual se apoyó en el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (22).

En ese orden de ideas cita el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT el cual dispuso: “la expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (23).

Y con el fundamento anterior la Corte examina cada uno de los componentes del artículo identificando su alcance a la Luz de la Convención, veamos:

“La “amenaza de una pena”, para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones

heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares (24)."

"Según las declaraciones presentadas en este caso, tanto ante este Tribunal como ante instancias internas, los arrieros fueron explícitamente amenazados de muerte en el caso de que intentaran fugarse. Dichas amenazas directas fueron complementadas por un contexto de extrema violencia, en el cual los arrieros fueron privados de su libertad, llevados a sitios en ocasiones lejanos de su lugar de residencia, y seguidamente obligados a recoger ganado sustraído por hombres fuertemente armados que acababan de cometer la ejecución arbitraria de otros pobladores con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército. Además, lejos de proteger la vida y libertad de los arrieros, algunos miembros del Ejército recibieron parte del ganado sustraído, acrecentando así los sentimientos de indefensión y vulnerabilidad de los arrieros" (25).

"La "falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio" consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica" (26).

"En el presente caso, la Corte considera que ha sido demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado. Los arrieros no se presentaron voluntariamente para realizar el trabajo en cuestión. Al contrario, éstos fueron privados de su libertad, llevados a lugares remotos y obligados durante por lo menos diecisiete días a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida. Los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía, ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo fueron varios otros pobladores" (27).

## 2.9. Derecho de circulación y Residencia (Artículo 22 de la Convención)

El Estado Colombiano fue declarado Internacionalmente responsable por la violación al Derecho de Circulación y residencia de las víctimas, en los Casos de las Masacres de Ituango y la Masacre de Mapiripán, no ocurriendo lo mismo en el Caso de las Masacres de Pueblo Bello, donde igualmente se presentaron casos de desplazamiento masivo por los hechos allí ocurridos.

Será lo primero observar que la Corte Interamericana describe el Derecho de Circulación y residencia a la Luz de la Convención, en los siguientes términos:

"La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona (28) y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia (29)."

En las providencias que se refieren a los Casos Colombianos, la Corte analiza la problemática del desplazamiento forzado a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario, así como la manifestación de dicho fenómeno en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia. Para ello Retoma los principio rectores de los Desplazamientos internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas (30), el Protocolo II de Ginebra de 1949 (art. 17) y en especial este Tribunal ha recogido los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, específicamente de la Sentencia C- 225 de 1995, con el propósito de evidenciar la problemática del desplazamiento del Estado Colombiano, veamos:

“En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que, “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas” (31)

“En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de Derechos Humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares.(32)”

Es así como la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, ya mencionada, deja clara la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno, situación tan preocupante, que la Corte Interamericana tomando estos argumentos en boca suya la califica como “un verdadero estado de emergencia social”; “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”. estableciendo igualmente que esta situación implica una “violación masiva, prolongada y sistemática” de un amplio conjunto de derechos fundamentales, cuyo contenido interpretó a la luz de los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Forzado.

En conclusión, resultó claro para la Corte Interamericana que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado los familiares de las víctimas, en los Casos de las Masacres de Ituango y de las Masacres de Mapiripán, no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en las Sentencias que declaran la Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano. Ello por cuanto la complejidad de la situación de vulnerabilidad que afecta a las personas en condición de desplazamiento trasciende el contenido de la protección debida de los Estados establecidas en el artículo 22 reiteradamente mencionado.

## Conclusiones

1. “Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antiterroristas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. La responsabilidad internacional que se le reclama al Estado Colombiano por los hechos perpetrados por grupos paramilitares precisamente se origina en que el origen de dichos grupos nace del Estado y se logró comprobar en los Casos objeto de análisis que incluso hubo participación activa de Agentes del Estado.

2. El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

3. La responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de Derechos Humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa –o cerrada o *numerus clausus*– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.

4. En el Caso de las Masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas.

## Referencias Bibliográficas:

Alexy, R., Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2002) Teoría de los derechos fundamentales, 21

Dworkin, R. Barcelona Ariel (1995). Los derechos en serio. Barcelona. Ariel.

Oficina del Alto Comisionado para Colombia de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Compilación de Instrumentos Internacionales, Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá, 2003.

Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Caso 19

Comerciantes Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos Caso de las Masacres de Ituango Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

2 Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra nota 3, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 147, párr. 110; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 151, párr. 172. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), parr. 3, supra nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

3 Caso de los 19 Comerciantes párrafo 134 Cfr. sentencia condenatoria de 18 de junio de 2003, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folio 47).

4 Caso de los 19 comerciantes, Párrafo 145

5 Caso de los 19 comerciantes, Párrafo 150

6 Caso de la Masacre de Mapiripán. Párrafo 240

7 Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 216; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 214, párr. 66, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 192, párr. 188.

8 Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 10, párr. 166; Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 217, y Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 160. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

9 Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 21, 217. Caso de los 19 Comerciantes párrafo 190 En igual sentido, Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 10, párr. 167, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 160; Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota 5, párr. 67, y Caso Tibi, supra nota 16, párr. 175. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005. Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 150, párr. 143; Caso Suárez Rosero, supra nota 180, párr. 72; y Caso Genie Lacayo, supra nota 163, párr. 77. En igual sentido cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Motta v. Italy. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz-Mateos v. Spain. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

10 Este mismo párrafo se transcribe tanto en el Caso de las Masacres de Ituango, Párrafo 325, como en el Caso de las Masacres de Pueblo Bello Párrafo 187.

11 Caso de las Masacres de Mapiripán párrafo 191. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 147, párr. 121; Caso Cantos, supra nota 150, párr. 52; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 150, párr. 150.

12 En el mismo sentido, el Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 4, párr. 147; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 164, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 213, párr. 54.

13 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 213, párr. 56, y Caso Bulacio, supra nota 193, párr. 134, Caso las Masacres de Mapiripán.

14 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Asimismo, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 4, párr. 147.

15 Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión No. 1. Sentencia No. T/506/92 del 21 de agosto de 1992. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia, párrafo 181

16 Caso de las Masacres de Ituango, Párrafo 193

17 Ibidem, Párrafo 194

18 Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 54; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 5, párr. 219; y Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 57.

19 Caso de las Masacres de Ituango, Párrafo 55 de la demanda de la Comisión Interamericana.

20 En el párrafo 157 de la Sentencia del Caso de las Masacres de Ituango se dijo: Al respecto, la Corte ha señalado que el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las

relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120, y cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 174, párr. 115.

21 Caso de las Masacres de Ituango, Párrafo 159

22 En la Sentencia del Caso de las Masacres de Ituango, párrafo 161. Cfr. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

23 Caso de las Masacres de Ituango Párrafo 163

24 Ibidem Párrafo 164.

25 Ibidem 165.

26 Ibidem, Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párr. 110; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

27 Caso de las Masacres de Ituango, párr 206. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párr. 110; y Caso Ricardo Canese, supra nota 194, párr. 115. En este mismo sentido, cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

28 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998; ver también, Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 171; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párrs. 113 a 120.

29 Caso de Las Masacres de Ituango Vs Colombia, párrafo 209. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, emitida por Corte Constitucional, párr. 33.

30 Caso de las Masacres de Ituango párrafo 210. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 179.